

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°003-97-CD/OSIPTEL

Fijan tarifas topes promedio ponderadas correspondientes a las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional

Lima, 26 febrero de 1997
Publicado en El Peruano el 27/02/97

CONSIDERANDO

Que el Artículo 67 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N°013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifasrs que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que los contratos de concesión para la prestación del servicio público de telefonía local en las ciudades de Lima y Callao y para la prestación del servicio telefónico público local y servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, establecen el procedimiento para el ajuste trimestral de las tarifass topes y tarifas mayores promedio ponderadas, aplicables a los servicios públicos de telecomunicacionese de Categoría I, definidos en dichos contratos;

Que en aplicación del programa de rebalanceo tarifario y la evolución del Índice de Costo establecidos en los contratos de concesión mencionados, corresponde disponer la reducción de las tarifas mayores por cargo único de instalación residencial y comercial, así como fijar las tarifas topes promedio ponderadas por concepto de renta mensaul, llamadas telefónicas locales y llamadas telefónicas de larga distancia nacioanl e internacional;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N°006-94-CD/OSIPTEL, se aprobó el régimen tarifario aplicable al servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos;

Que dentro del marco de las disposiciones legales y contractuales vigentes, es necesario ajustar las tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas mencionadas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 21 de febrero de 1997;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Reducir las tarifas mayores promedio ponderadas de los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta B, a los siguientes niveles:

SERVICIOS	TARIFAS MAYORES PROMEDIO PONDERADAS
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica residencial	S/ 879,47
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica comercial	1 373,07

Artículo 2º.- Fijar las tarifas tope promedio ponderas correspondiente a las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, incluídas en los servicios públicos de telefonía fija de Categoría I, Canasta A, en los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS MAYORES PROMEDIO PONDERADAS
Llamada telefónica de larga distancia nacional (por minutos)	S/ 0,616
Llamada telefónica de larga distancia internacional (por minutos)	3,747

Artículo 3º. Fijar las tarifas topes promedio ponderadas por concepto de renta mensual y llamadas telefónicas locales, incluídas de renta mensual y llamadas telefónicas locales, incluídas en los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta A, en los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS MAYORES PROMEDIO PONDERADAS
Renta mensual residencial	S/ 27,73
Renta mensual comercial	40,94
Llamada telefónica local (por llamada de hasta 3 minutos)	0,184

Artículo 4º.- La empresa concesionaria, puede establecer libremente las tarifas por los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I que presta, siempre y cuando los promedios ponderados correspondientes no excedan las tarifas topes establecidas por OSIPTEL. La tarifas que se fijen entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo de 1997.

Antes de su aplicación, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de Categoría I, así como las tarifas del servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos, que fije la empresa concesionaria, deberán ser puestas en

conocimiento del OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

Artículo 5º.- El incumplimiento por la empresa concesionaria a que se refiere el artículo anterior, de las obligaciones que le resulten de la aplicación de la presente Resolución, la hará acreedora a las medidas previstas en el ordenamiento administrativo vigente.

Artículo 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo